



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137631-1

"P., R. O. s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa 110.748 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de R. O. P. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial San Isidro que condenó al nombrado a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego de uso civil en concurso ideal con portación ilegal de arma de fuego de uso civil agravada por registrar antecedentes penales en concurso real con tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y tenencia ilegítima de arma de guerra (v. sent. de 2/XI/2021).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. de 4/X /2022).

**III.** El recurrente denuncia que el Tribunal de Casación Penal omitió tratar una cuestión esencial planteada por la defensa oficial departamental de P. en el recurso de casación oportunamente articulado.

Recuerda que aquel agravio consistió en la denuncia de falta de precisión del hecho imputado a su asistido, en la descripción de la materialidad ilícita.

Alega que el órgano intermedio se expidió sobre las cuestiones de fondo planteadas, pero omitió referirse a los cuestionamientos sobre el veredicto y la sentencia de grado cuando debió inmiscuirse en examinar su validez como acto jurisdiccional, pues la defensa había atacado precisamente ello.

Sobre la esencialidad de la cuestión denunciada como preterida sostiene que ésta podría haber determinado la necesidad de retrotraer el proceso para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Concluye que la omisión alegada se debió a un descuido del revisor y que éste no puede ser salvado interpretando que la cuestión quedó desplazada implícitamente por argumentos desarrollados en el fallo criticado.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no puede prosperar.

Liminarmente es dable recordar, tal y como lo refiere la defensa, que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137631-1

18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806,  
16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014,  
25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).

Ahora bien, en lo que respecta al planteo reseñado previamente no observo que en autos se presente alguna de dichas circunstancias.

La defensa oficial departamental del imputado interpuso, merced a la sentencia condenatoria dictada por el órgano de instancia, recurso de casación.

En dicha vía, presentó sus agravios en torno a lo que entendió como una deficiente descripción del hecho imputado a P. (particularmente le atribuyó al juez realizar aseveraciones antes de tiempo); también sobre la exclusión probatoria del testigo Ramírez, sobre la pretendida legítima defensa, y sobre la legalidad del allanamiento en la morada del imputado.

En relación al primer grupo de agravios -único de interés para el presente- indicó que el juzgador apreció ciertas particularidades antes de lo que debía, es decir, antes de pasar a deliberar. A saber: a) que la requisita era de las llamadas urgentes; y b) que al imputado se lo había encontrado detentando ilegítimamente dos armas de fuego.

Sostuvo que, a partir de tales prematuras afirmaciones, la sentencia atacada carecía de toda validez, pues su fundamentación era consecuencia del error del juzgador, de su tendenciosa y parcial descripción del hecho que, para más, impedía ejercer una defensa eficaz.

El Tribunal de Casación Penal, por su

parte, y previo repasar el contenido de todos los planteos articulados por la defensa, los rechazó en su totalidad.

Recordó los lineamientos trazados en el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y determinó que el veredicto en crisis había dado correcto cumplimiento con los recaudos que de allí se desprendían, pues el juzgador de la instancia señaló que percibió los relatos de los testigos de manera sincera, espontánea y coherentes, los que, sumados a las pruebas incorporadas, formaron plena convicción de lo sucedido.

De tal suerte, luego de sopesar detalladamente las pruebas que dieron base a la convicción del tribunal sentenciante, achacó a la parte limitarse a articular planteos ya expuestos en sus alegatos y que habían recibido acabada respuesta por parte del juzgador.

Paso a dictaminar:

Del *racconto* de lo sucedido, entiendo que la defensa no logra poner en evidencia -siquiera someramente- el yerro de los juzgadores de pasadas instancias, mucho menos la esencialidad de la cuestión denunciada como preterida. Me explico.

Como ya lo referí, la queja de la parte se basa en entender que el sentenciante, en su pronunciamiento final (veredicto), adoptó una serie de afirmaciones de manera prematura, inclinándose por la teoría del caso del fiscal, pero previo a analizar las cuestiones debatidas y la prueba producida al respecto.

Si bien es cierto que el intermedio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137631-1

nada dijo sobre esta denuncia al momento de resolver -sí la mencionó en el relato de los antecedentes- no lo es menos que el planteo no se logra comprender, no fue revestido de argumentos suficientes ni claros para intentar evidenciar algún vicio nulificante capaz de generar un perjuicio a la parte.

Vale recordar que el órgano encargado de revisar la sentencia condenatoria impugnada, no tiene la obligación de tratar todos y cada uno de los planteos ensayados por el recurrente sino, únicamente, aquellos que estime pertinentes para la resolución del caso (cfr. SCBA, causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021, e/o).

La defensa solo esgrime un desacuerdo con el momento temporal del veredicto en el que el tribunal conformado de manera unipersonal realizó ciertas afirmaciones.

Pues bien, tales afirmaciones fueron vertidas en momentos de emitir opinión fundada en prueba rectamente valorada (el veredicto es precisamente eso) y al iniciar su sufragio, en el que entendió acreditadas con grado de certeza suficiente las acusaciones de la Fiscalía.

No se advierte entonces en qué otro momento del pronunciamiento debió haberlas hecho, pues luego de ello (primera cuestión planteada) se refirió a todo el material probatorio acercado por las partes al contradictorio y lo valoró adecuadamente para culminar de fundar la decisión adoptada (v. sent. de 13-V-2021).

De tal suerte, la queja articulada en modo alguno reviste entidad para tildar de inválido el

acto jurisdiccional dictado, mucho menos para demostrar la esencialidad de la cuestión esgrimida (art. 491, CPP en func. del art. 168, Cons. prov.).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa oficial de R. O. P.

La Plata, 5 de julio de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/07/2023 13:38:47